

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00914 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de octubre de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

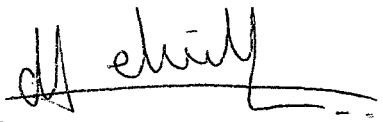
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva, hace saber que el 30 de abril de 2025 emitió el acto administrativo Resolución **RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado "INNOMIDADO", ubicado en la Vereda Coloradas del municipio de San Agustín, departamento de Huila, distinguido con ID. No. **1113013**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en catorce (14) páginas y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

El presente aviso se remite para su publicación el veinticuatro (24) de octubre de 2025.



Marilly Melissa Martínez Armero
Abogada Secretarial-Etapa Administrativa
Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva.

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Cauca - Neiva

Carrera 5 No. 21-18/20/40 Barrio Sevilla - Teléfonos (601) 3770300 – 3144379744 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212 Neiva - Huila - Colombia www.urt.gov.co
Síguenos en: @URestitución



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID 1113013

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011 y con base en lo dispuesto en los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] expedida en San Agustín – Huila, respecto del predio denominado “Innominado”, ubicado en la vereda Coloradas del municipio de San Agustín, departamento del Huila, que se asocia internamente al número de ID 1113013.

Nombre	Documento de identidad	Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Dto	Mpio	Vereda	ID
[REDACTED]	[REDACTED]	Innominado	N/R	N/R	Huila	San Agustín	Coloradas	1113013

Que en virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta los:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Los artículos 72 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las causales para no incluir a una persona en el mismo.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

- 2.1. La señora [REDACTED] manifestó que el predio "Innominado", ubicado en la vereda Coloradas, municipio de San Agustín, Huila, lo adquirió hace varios años (hace más de 45 años) mediante el pago de tres millones de pesos (\$3.000.000 COP) a un particular, cuyo nombre no recordó.
- 2.2. Declaró que, en dicho fundo, de aproximadamente seis hectáreas, vivió junto a su esposo y sus seis hijos, quienes conformaban su núcleo familiar al momento de la adquisición.
- 2.3. La solicitante indicó que en el predio existía una vivienda en la cual residieron de manera permanente ella, su esposo y varios de sus hijos, mientras que otros ya habían conformado hogares aparte. Externó que durante el tiempo en que habitó allí desarrollaron actividades agrícolas, principalmente cultivos de caña y frijol.
- 2.4. Posteriormente, la señora Acosta manifestó que en el año 2006 fue víctima de amenazas por parte de integrantes de las FARC, quienes le advirtieron que debía abandonar la región porque tenía dos hijos vinculados al Ejército Nacional de Colombia. Arguyó que, ante esa situación, se desplazó hacia Bogotá D.C. en compañía de algunos de sus hijos, mientras que otros permanecieron en el predio.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila
Dirección: Carrera 5 Nro. 21-18 barrio Sevilla – Teléfono: 314-4379744 Neiva (Huila) - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 2.5. La solicitante declaró que, pese a su salida, el predio nunca quedó abandonado, ya que su hijo [REDACTED], quien tenía su propio hogar, permaneció viviendo en el inmueble junto con su esposa y posteriormente continuó trabajando la tierra. Indicó que en un inicio cultivó caña y con el tiempo incorporó café, manteniendo la explotación productiva del predio.
- 2.6. De igual forma, la señora [REDACTED] manifestó que otros de sus hijos también se mantuvieron vinculados al predio y a sus labores agrícolas, de manera que siempre hubo presencia familiar en la finca.
- 2.7. Afirmó que actualmente en el fundo habitan [REDACTED] con su esposa y dos hijos (o sea sus nietos), así como otro hijo de nombre [REDACTED] con su esposa y tres hijos, lo que confirma la continuidad en la ocupación y explotación del inmueble.
- 2.8. Finalmente, la solicitante expresó que ella no regresó al predio después de su desplazamiento, pero reiteró que este nunca fue objeto de abandono forzado ni de despojo, puesto que siempre estuvo bajo la custodia y uso de su familia, garantizando la permanencia de la explotación agrícola y habitacional del mismo.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que, mediante la resolución No. **RI 02108 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017**, la entonces Dirección Territorial Huila – Hoy Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD, micro focalizó, entre otros, el municipio de San Agustín del departamento del Huila, como área geográfica para implementar el procedimiento administrativo tendiente a la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF.

Que, a través de la resolución No. **RC 01296 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025**, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud de inscripción en el RTDAF, con el ID **1113013**, entre otros; con el fin de garantizar la atención y participación de El solicitante que es sujetos de especial protección constitucional.

Que, se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que, se profirió el acto administrativo No. **RC 01357 DEL 08 DE AGOSTO DE 2025**, por el cual se decidió INICIAR el estudio formal de la solicitud realizada por la señora [REDACTED].

Que, el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cauca- Huila, realizó procesos de identificación catastral y predial sobre el inmueble solicitado en restitución y obtuvo la plena identificación e individualización de este predio de conformidad con lo exigido por el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 1 del artículo 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, el área social de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cauca- Huila, adelantó las actuaciones necesarias para ampliar los hechos de la solicitud de inscripción, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con ID 1113013, en el Sistema de Registro, para las declaraciones de los testigos y la identificación del núcleo familiar.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD mediante traslado de pruebas efectuado a través de llamada telefónica y documento fijado en cartelera el día 24 de septiembre de 2025, mediante aviso, se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 18 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva (Huila), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Después de fijado el traslado de pruebas el día 24/08/2025 en la cartelera de la oficina, se intenta establecer contacto vía llamada al abonado número telefónico el mismo día, dada la ausencia de respuesta, se deja mensaje al buzón de voz con la información. Siendo las 5 pm del último día concedido para la diligencia, el traslado de pruebas culmina en silencio, sin manifestación alguna recibida por la solicitante, tal y como quedó establecido en la constancia secretarial de fecha 29 de septiembre de 2025.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

El 25 de agosto de 2025, se surtió la comunicación del inicio de estudio formal descrita en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, la cual fue entregada al señor Luis Humberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.440.526, y al señor Marino Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.180.866, el cual quedo inserto en el informe de comunicación (ITC) de fecha 19 de septiembre de 2025, así:

"El día de la diligencia en el predio, esta se efectuó sin la presencia del solicitante. En el lugar se encontraron dos personas; el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED], quienes manifiestan ser los hijos de la solicitante, la señora [REDACTED], y ser los actuales propietarios del predio, por lo tanto, recibieron el oficio de comunicación. Los señores antes mencionados, explotan el predio y cada uno tiene su parcela en las cuales se encontró lo siguiente:

PARCELA 1: Es ocupada por el señor [REDACTED], quien habita en una vivienda construida en madera, bahareque, pisos en cemento mineral, cubierta en lámina metálica (zinc). Se evidencia un beneficiadero y secadero de café. El señor [REDACTED] manifiesta que se fueron un tiempo del predio para la ciudad de Bogotá y después regresaron al predio.

El predio cuenta con áreas de uso productivo, donde se identifican cultivos de café y caña, lo que integra la vivienda con actividades agropecuarias propias de la zona. El estado general de la vivienda es deficiente.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila
Dirección: Carrera 5 Nro. 21-18 barrio Sevilla – Teléfono: 314-4379744 Neiva (Huila) - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTION
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca Neiva

Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PARCELA 2: Es ocupada por el señor [REDACTED]. El predio se encuentra localizado en una zona de topografía quebrada, con pendientes pronunciadas y cobertura predominante de vegetación arbustiva y boscosa dispersa. Se evidencian cultivos de café, plátano y caña, se observa una vivienda construida en bareque, techo de Eternit, pisos en tierra compactada con servicios públicos energía eléctrica y agua de nacedero. La vivienda presenta un estado de conservación deficiente y en malas condiciones de conservación. El señor [REDACTED] manifiesta que se fueron un tiempo del predio para la ciudad de Bogotá y después regresaron al predio."

Revisado en su integridad el expediente del caso, no se encontraron documentos que acrediten la intervención de terceros en el trámite administrativo que se estudia en la presente resolución.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia del documento de identificación No. [REDACTED], a nombre de [REDACTED] (ID Documento No. 5909708)

Pruebas recaudadas oficiosamente:

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificado con el ID 1113013. (ID de documento 5773138).
- Comprobante de recepción de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de fecha 15 de abril de 2024. (ID de documento 5773139).
- Acta de localización predial preliminar de fecha 15 de abril de 2024. (ID de documento 5797713)
- Consulta SIRAV, fecha 07 de octubre de 2024. (ID Documento 5997536)
- Consulta VIVANTO, fecha 07 de octubre de 2024. (ID Documento 5997539)
- Oficio a entidades de las ordenes de la resolución de inicio de estudio formal. (ID Documento 6006838)
- Orden de Comunicación y Georreferenciación. (ID de documento 6362890)
- Aviso a interesados de comunicación en el predio. (ID de documento 6362433)
- Informe técnico de comunicación (ITC), fecha 19 de septiembre de 2025. (ID Documento 6427796)
- Constancia de contactabilidad con la señora SANDRA MILENA QUINAYAS, presidenta de la Junta de Acción Comunal vereda El Palmar, municipio de San Agustín (Huila), fecha 22 de septiembre de 2025. (ID Documento 6439081)
- Constancias de contactabilidad fallida con la señora [REDACTED] (ID Documentos 6440216, 6440220, 6440225)

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila
Dirección: Carrera 5 Nro. 21-18 barrio Sevilla – Teléfono: 314-4379744 Neiva (Huila) - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas testimoniales

- Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED], de fecha 18 de octubre de 2024. (ID Documento 6018634)

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción". (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Específicamente por no cumplirse con el requisito de la temporalidad, es decir, que los presuntos hechos de violencia se hayan presentado con posterioridad al 1 de enero de 1991.

En ese orden de ideas, a continuación, se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Para sustentar lo anterior, en primer lugar, es necesario rememorar el contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 que establece los requisitos que se deben acreditar para que una persona pueda ser considerada como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Como se puede observar, son varios los requisitos que establece el artículo 75 *ibidem*, los cuales valga la pena recordarlo, son concurrentes, por lo tanto, ante la falta de

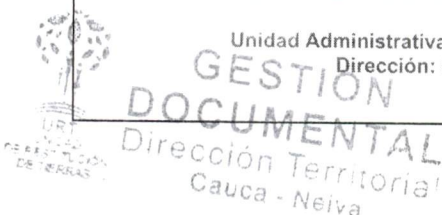
¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila
Dirección: Carrera 5 Nro. 21-18 barrio Sevilla – Teléfono: 314-4379744 Neiva (Huila) - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cumplimiento de alguno de los mismos, no es posible ser titular de la acción de restitución de tierras.

En este orden de ideas, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo, se observa configurada la causal cuarta descrita en precedencia, como se expondrá a continuación.

I- Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso primero, define el despojo forzado como: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

De acuerdo con la definición legal y, atendiendo su naturaleza jurídica, **el despojo es un acto antijurídico que afecta, directa o indirectamente, las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

En relación con lo anterior, es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3° y 75 ibídem. Por su parte, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima.

En esta misma dirección se entiende por **abandono forzado**: "(...) **la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75**".

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila
Dirección: Carrera 5 Nro. 21-18 barrio Sevilla – Teléfono: 314-4379744 Neiva (Huila) - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El despojo genera la expulsión de la tierra de las víctimas ocasionando una vulneración masiva de los derechos fundamentales de la población desplazada, así lo ha entendido en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, cuando ha asimilado las víctimas de abandono a las víctimas de despojo y del desplazamiento forzado².

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por la señora [REDACTED] en el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio denominado "Innominado" lo adquiere en razón a una compraventa y pago de tres millones de pesos (\$3.000.000 COP) y que en el año 2006 se desplazó forzosamente en razón a amenazas que fue víctima. Al respecto indicó lo siguiente:

"(...) Pregunta: ¿Cómo adquirió este predio? ¿A quién le compro este predio? Indique Fecha

Contestó: En este tiempo pague tres millones a un señor del que no recuerdo el nombre

Pregunta: ¿Cómo se encontraba conformado su núcleo familiar al momento de la adquisición del predio?

Contestó: con el papa de los hijos y los 6 hijos

Pregunta: Diga los motivos por los cuáles usted dejó abandonado el predio o los motivos de la venta, o el despojo del que fue víctima

Contestó: Por el conflicto armado, me amenazaron

Pregunta: ¿En qué fecha sale de su predio? Contestó: en 2006 Sali finalmente Pregunta: ¿Sírvese manifestar qué grupos organizados al margen de la Ley operaban en la zona?

Contestó: FARC miliciano.

Pregunta: ¿Cómo estaba conformado su núcleo familiar para la fecha en que salió del predio, con quién vivía en ese momento?

Contestó: Sali con el esposo e hijos

Pregunta: Diga que pasó con el predio a su salida del mismo, lo arrendó, lo abandonó, lo cedió, lo dejo en custodia de alguien o lo vendió

Contestó: quedo allá mi hijo [REDACTED]

Pregunta: ¿Después de que usted sale del predio algún familiar, conocido, vecino, quedó encargado del cuidado de su predio? ¿Tiene su autorización? Contestó: unos hijos

Pregunta: ¿Usted realizó algún negocio con el predio venta o arrendamiento?

Contestó: no

Pregunta: ¿Usted declaró o denunció los hechos que ocasionaron el desplazamiento? ¿O la pérdida del predio? En caso afirmativo, ¿ante qué entidad lo hizo y en qué fecha?

Contestó: Sí, Unidad de Victimas (...)"

² Sentencia C 715 de 2012 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la declaración rendida por la señora [REDACTED] se desprende, en primer lugar, la acreditación de su calidad de víctima de desplazamiento forzado, pues manifestó de manera clara y coherente que en el año 2006 tuvo que salir del predio a causa de amenazas proferidas por integrantes de las FARC, derivadas de la pertenencia de dos de sus hijos al Ejército Nacional. Dicho relato resulta verosímil y se enmarca dentro del contexto del conflicto armado interno en el departamento del Huila, lo que otorga valor probatorio a sus afirmaciones respecto de la causa de su desplazamiento.

No obstante, en lo que respecta al abandono forzado del predio objeto de solicitud, la misma declaración de la solicitante permite establecer que este supuesto no se configura. La señora [REDACTED] expresamente reconoció que, tras su salida en el año 2006, el inmueble permaneció bajo la ocupación y explotación de su hijo [REDACTED], quien continuó habitándolo junto con su familia y desarrollando labores agrícolas, en particular cultivos de caña y posteriormente de café.

Así, en materia probatoria, la declaración de la solicitante no solo acredita la ocurrencia de un hecho victimizante (desplazamiento forzado), sino que desvirtúa la existencia de abandono forzado o despojo en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dado que la tenencia y uso del predio se mantuvo en cabeza de su núcleo familiar. La propia testigo ratificó que nunca se efectuó venta, arriendo ni cesión del bien, sino que este continuó siendo trabajado por sus hijos, lo que asegura la continuidad de la ocupación y la explotación económica del predio.

Los hechos narrados permiten diferenciar entre la condición de víctima de desplazamiento de la señora [REDACTED] y la inexistencia de un abandono forzado del predio solicitado en restitución, el cual permaneció en cabeza de su familia, garantizando la permanencia y custodia del mismo.

Al respecto, en ampliación de hechos de fecha 18 de octubre de 2024, en el cual indicó:

"(...) Pregunta: ¿Cuándo usted se desplaza hacia donde se dirige, y con quienes se desplaza?

Contestó: Yo me desplace hacia Bogotá, yo me desplace con los muchachos, con [REDACTED]

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] alguien se quedó en el predio después de que usted se desplaza?

Contestó: Si ahí se quedaron los hijos que estaban por fuera, es decir los que tenían hogar aparte ellos viven ahí, o por lo menos uno vive ahí, se llama Humberto, él tiene hogar y vive ahí.

Pregunta: ¿Señora [REDACTED] desde el año 2006 el predio en algún momento quedo abandonado, o su hijo [REDACTED] siempre permaneció ahí?

Contestó: Ellos siempre han permanecido ahí, la hija también ha permanecido ahí trabajando, eso no se ha abandonado.

Pregunta: ¿Señora [REDACTED] su hijo [REDACTED] siguió trabajando el predio?

Contestó: Si señora.

Pregunta: ¿Qué cultivos tiene ahí, que hace en el predio?

Contestó: Él tiene caña, más que todo caña, pero ahora tiene café.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila
Dirección: Carrera 5 Nro. 21-18 barrio Sevilla – Teléfono: 314-4379744 Neiva (Huila) - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Señora [REDACTED] usted retorno al predio?

Contestó: No señora, yo no regrese allá.

Pregunta: ¿Actualmente quienes viven en el predio?

Contestó: Actualmente esta [REDACTED] y la esposa y dos criados, esta también [REDACTED] esposa y tres hijos.

Pregunta: ¿Señora Elena algo que quiera agregar, ampliar o modificar a la presente diligencia?

Contestó: Pues lo que digo, por lo menos yo no voy a salir por allá, allá están ellos, pues que trabajen ellos, dejémoslos a ellos (...)"

De la declaración rendida por la señora [REDACTED] se desprende que, si bien ella y parte de su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el año 2006, lo cierto es que el predio objeto de estudio no quedó en condición de abandono. La propia declarante indica de manera clara que, tras su salida hacia la ciudad de Bogotá D.C., en el inmueble permaneció su hijo [REDACTED], junto con su familia, habitando y trabajando la tierra.

En este sentido, la señora [REDACTED] manifestó expresamente que "ellos siempre han permanecido ahí", precisando además que su hijo [REDACTED] ha desarrollado labores agrícolas en el predio, especialmente con cultivos de caña y café. Este hecho permite concluir que la explotación económica del inmueble nunca se interrumpió, sino que, por el contrario, se mantuvo activa gracias a la gestión y permanencia de los hijos.

Desde el estudio de la existencia de un abandono forzado y desatención de este, estas afirmaciones tienen gran relevancia, pues desvirtúan de manera categórica la configuración de un abandono material y jurídico del predio. La permanencia de los hijos en el inmueble garantiza que no se perdió el control ni la ocupación familiar sobre el bien, y que éste se mantuvo bajo explotación productiva y con fines de subsistencia.

Por lo tanto, aunque resulta innegable que la señora [REDACTED] fue víctima de desplazamiento forzado en razón al conflicto armado, el análisis probatorio evidencia que en ningún momento se produjo el abandono del predio, ya que siempre permaneció habitado, cuidado y explotado por su hijo [REDACTED] y otros integrantes de su familia.

Al respecto, mediante orden de comunicación y georreferenciación esta Dirección Territorial realizó visita al predio objeto de estudio el día 25 de agosto de 2025, donde se evidencio que este mismo actualmente se encuentra siendo explotado por los señores [REDACTED] y [REDACTED] (hijos de la solicitante), tal como ella lo manifestó, dicha información quedo consignado en el informe de comunicación (ITC), de fecha 19 de septiembre de 2025, así:

"(...) El día de la diligencia en el predio, esta se efectuó sin la presencia del solicitante. En el lugar se encontraron dos personas; el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED], quienes manifiestan ser los hijos de la solicitante, la señora [REDACTED] y ser los actuales propietarios del predio, por lo tanto, recibieron el oficio de comunicación. Los señores antes mencionados, explotan el predio y cada uno tiene su parcela (...)"

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila
Dirección: Carrera 5 Nro. 21-18 barrio Sevilla – Teléfono: 314-4379744 Neiva (Huila) - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Neiva

Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo, el día 22 de septiembre de 2025, se realizó contactabilidad con la señora Sandra Milena Quinayas, quien funge como presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Palmar, municipio de San Agustín, Huila, refirió conocer a la señora [REDACTED], por ser vecinas e indicó que los hijos de esta siempre han residido en el predio objeto de estudio, lo cual quedó plasmado en constancia secretarial, así:

*"(...) Que, para el lunes 22 de septiembre de 2025, se procedió a establecer comunicación con el abonado telefónico con número: 3107512752, para establecer comunicación con la señora **SANDRA MILENA QUINAYAS**, quien actualmente funge como presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Palmar, municipio de San Agustín (Huila), vereda más cercana al lugar donde se encuentra el predio solicitado en restitución de tierras.*

El objetivo de la presente llamada era corroborar, a través de información de personas de la región, si el predio objeto de la solicitud de restitución de tierras ha sido en algún momento abandonado por parte de la solicitante y su núcleo familiar. En este sentido, la señora SANDRA MILENA QUINAYAS manifestó de manera clara que la señora [REDACTED] actualmente reside en la zona y que, si bien en algún momento se ausentó temporalmente, toda vez que regresó y nunca perdió el contacto ni la ocupación sobre el inmueble.

De igual forma, señaló que el predio siempre ha permanecido bajo el dominio, control y aprovechamiento de la familia, sin que haya existido desprotección, vacío de tenencia o interrupción en su uso y explotación. Destacó que los hijos de la solicitante, en especial el señor [REDACTED], han habitado y explotado el fundo de manera continua y pacífica, realizando en él actividades productivas propias de su destinación (...)"

Del material probatorio recaudado en la diligencia de comunicación y georreferenciación realizada el día 25 de agosto de 2025, se constató de manera directa que el predio objeto de estudio se encuentra actualmente explotado por los señores [REDACTED] y [REDACTED], hijos de la solicitante [REDACTED]. En el informe correspondiente, quedó consignado que ellos mismos se identificaron como hijos de la señora [REDACTED] reconocieron su calidad de actuales ocupantes y explotadores del predio, y recibieron el oficio de comunicación, lo que constituye un indicio sólido de la permanencia material y productiva de la familia sobre el inmueble.

Aunado a lo anterior, lo mencionado por la señora Sandra Milena Quinayas, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Palmar (colindante al lugar donde se ubica el predio), ratifica que los hijos de la solicitante han residido de manera constante en el bien objeto de restitución. Si bien la solicitante sufrió un desplazamiento forzado en el año 2006, la información aportada por esta persona que hace parte de la comunidad, confirma que el predio nunca fue objeto de abandono real ni material, dado que siempre estuvo habitado, cuidado y explotado por los familiares directos de la señora [REDACTED]

En esa medida, la prueba documental (informe de comunicación y georreferenciación de la Dirección Territorial), sumada a la constancia secretarial del 22 de septiembre de 2025, permiten indicar que el predio no reúne las

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

condiciones establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 para configurar un abandono o un despojo. Ello en cuanto que la familia de la solicitante mantuvo el control, la posesión y la explotación económica del inmueble, garantizando su función social y preservando la relación material con la tierra.

Al consultar el sistema VIVANTO, administrado por la Unidad para las Víctimas, se evidencia que la señora [REDACTED] se encuentra incluida por el hecho de desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de San Agustín, Huila, el 30 de septiembre de 2006, lo cual coincide con lo manifestado por la propia solicitante en su declaración.

No obstante, al analizar las pruebas obrantes en el expediente y el testimonio de la señora [REDACTED], se concluye que, pese a haber sufrido un desplazamiento forzado, el predio objeto de estudio no quedó en situación de abandono material ni jurídico. En sus propias declaraciones, la solicitante reconoció que en el inmueble permanecieron sus hijos, particularmente su hijo [REDACTED], quien junto con su familia continuó habitándolo y desarrollando actividades productivas relacionadas con el cultivo de caña y café, asegurando la explotación económica del bien y la permanencia del núcleo familiar en él.

De esta manera, se distingue entre la condición de víctima de desplazamiento de la señora [REDACTED] y la inexistencia de abandono o despojo respecto al predio, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que requieren la acreditación de la pérdida de control, posesión y explotación del bien como consecuencia directa del conflicto armado. La Corte Constitucional, en sentencias como la C-715 de 2012 y la C-330 de 2016, ha precisado que el abandono forzado supone la imposibilidad real y material del propietario, poseedor u ocupante de ejercer sus derechos sobre el inmueble, lo cual no se configura en este caso dado que la explotación nunca cesó.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido (Sentencia STC-4360 de 2018) que la restitución solo procede cuando se evidencia un desarraigo total y una ruptura en la tenencia material del predio, lo que aquí no se acredita, pues los familiares directos de la solicitante han mantenido la custodia, habitación y aprovechamiento económico del inmueble de manera continua.

Por lo tanto, aunque se reconoce la condición de víctima de desplazamiento de la señora [REDACTED], no puede predicarse la existencia de abandono o despojo del predio objeto de estudio. En consecuencia, el caso no encuadra dentro de los presupuestos jurídicos para la restitución de tierras previstos en la Ley 1448 de 2011, ya que el predio nunca perdió su función habitacional ni productiva y permaneció bajo control del núcleo familiar de la solicitante.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la causal de no inscripción del numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que disponen:

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)"

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila
Dirección: Carrera 5 Nro. 21-18 barrio Sevilla – Teléfono: 314-4379744 Neiva (Huila) - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Cauca - Neiva

Continuación de la Resolución RC 01785 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCLUSIÓN

Es claro que no hay lugar a inscripción en el RTDAF identificada con el ID 1113013 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, dado que no se cumplen los presupuestos de temporalidad en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como se advirtió *supra* y como quedó demostrado con los hechos narrados por la peticionaria.

Por lo anteriormente expuesto, el director de la territorial Cauca - Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el RTDAF, presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de San Agustín, Huila, asociada al ID 1113013, en relación con su derecho sobre el predio "Innominado", sin identificación registral y catastral, ubicado en la vereda Coloradas, jurisdicción del municipio de San Agustín, departamento del Huila, con un área solicitada de cinco (05) hectáreas aproximadamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 *ibidem*.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva (Huila), a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA – HUILA OFICINA ADSCRITA NEIVA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS.

Proyectó: Edgardo Molina Motta – Abogado Sustanciador. *el*

Revisó:

- Kathlen Zulay Buesaquillo Melo – Gestora de Microzonas. *[Signature]*
- Deicy Alejandra Paz Alarcón – Líder Social. *[Signature]*
- Héctor Andrés Campo – Líder Catastral. *[Signature]*

ID: 1113013.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila
Dirección: Carrera 5 Nro. 21-18 barrio Sevilla – Teléfono: 314-4379744 Neiva (Huila) - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Neiva